



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MEDINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	760013105 002201900213-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº 339 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación contra la sentencia No. 79 del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARTHA ELENA MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 002201900213-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARTHA ELENA MEDINA** el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor JOSUE HERNDÁNDEZ ORTÍZ (Q.E.P.D.), retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como fundamento factico de sus pretensiones, relata la demandante que el señor JOSUE HERNDÁNDEZ ORTÍZ fue su compañero permanente por más de 15 años, compartiendo mesa, techo y lecho hasta la fecha de fallecimiento el 22 de mayo de 2017.

Sostuvo que el 29 de junio de 2017 reclamó la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES y le fue negada por medio de la Resolución SUB-156940 del 15 de agosto de 2017.

COLPENSIONES dio respuesta a la demanda indicando que se opone a las pretensiones de por considerar que la demandante no acreditó el requisito de la convivencia con el causante durante los últimos 5 años de vida, propuso las excepciones de: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARTHA ELENA MEDINA causada tras el fallecimiento del señor JOSUE HERNANDEZ ORTIZ, a partir del 22 de mayo de 2017, en la misma cuantía un salario mínimo legal mensual vigente, reconoció como retroactivo la suma de \$71.880.386, facultó a la entidad demandada para que del retroactivo generado, efectuara los respectivos descuentos que por aportes en salud debe contribuir la reclamante, condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27 de marzo de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de las sumas adeudas.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandada** interpone recurso de apelación señalando que la demandante no logró acreditar la convivencia con el causante, pues de las pruebas recaudadas en el proceso solo se demostró que la demandante le “ayudaba” al causante.

La presente decisión, también se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, no se aportaron alegatos de conclusión por ninguna de las partes.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 339

PROBLEMA JURÍDICO

En este sendero, y conforme al recurso de apelación presentado, emerge como **problemas jurídicos** para la Sala resolver si la señora MARTHA ELENA MEDINA, en calidad de compañera permanente, acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor JOSUE HERNDÁNDEZ ORTÍZ.

Asimismo, se establecerá si se debe condenar por intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a favor de la señora MARTHA ELENA MEDINA.

La Sala defiende la Tesis: **i)** que la señora **MARTHA ELENA MEDINA**, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el señor JOSUE HERNDÁNDEZ ORTÍZ, pues acreditó la calidad de beneficiaria al haber convivido con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento. **(ii)** deben reconocerse los intereses moratorios en favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con la normativa aplicable para el derecho a la pensión de sobrevivientes, sabido es que la fecha del fallecimiento del causante determina la normativa que se

debe aplicar para lo cual pueden consultarse, entre otras, la sentencia CSJ SL797 – 2013, en la que se reiteró la CSJ SL, 30 abr 2013, rad 45815.

En atención a que el fallecimiento del causante, señor JOSUE HERNÁNDEZ ORTÍZ CARDONA acaeció el 22 de mayo de 2017 (fl.19, PDF 1, Cuaderno Juzgado), el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, el cual establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca.

No es objeto de discusión que el causante, señor JOSUE HERNÁNDEZ ORTÍZ era pensionado por parte COLPENSIONES por medio de la Resolución N° 106012 de 2011, prestación que, a la fecha del retiro de nómina equivalía a \$737.717, pues así lo aceptó COLPENSIONES en la contestación de demanda y lo afirmó en Resolución SUB-156940 del 15 de agosto de 2017 (Fl. 25, Pdf 1 del Cuaderno del Juzgado), por lo que se encuentra acreditado que dejó causado el derecho para sus eventuales beneficiarios.

Pues bien, en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes debemos recurrir a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Tal artículo prevé que son **beneficiarios de la pensión de sobreviviente:**

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado; la referida corporación, señaló:

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes.

Asimismo, concluyó:

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro-operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Quiere decir lo anterior que, el requisito de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, *“para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL 5270 de 2021, por lo anterior, esta Sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, asunto que fue objeto de apelación.

Pues bien, es necesario señalar que la demandante en el interrogatorio de parte recibido en el transcurso del proceso, señaló que conoció al causante cuando ella tenía un hijo de otra relación, posteriormente tuvo otros dos hijos cuyo padre era “JOSE”, hijo del señor JOSUE HERNÁNDEZ ORTÍZ; el señor “JOSE” abandonó el hogar y en el 2001 empezó su relación de convivencia con el padre de quien era su pareja, es decir, formó una relación de pareja con quien era su suegro, abuelo de sus hijos.

Que dicha unión como pareja se mantuvo en el tiempo hasta el momento de la muerte del señor JOSEU HERNÁNDEZ ORTÍZ el 22 de mayo de 2017, cuidándolo durante su enfermedad y sufragando sus gastos fúnebres. Indica que el causante no la afilió en salud porque ella pagaba su propio servicio médico.

En este orden, a fin de definir si la demandante cumple con los requisitos para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida, se procede analizar las pruebas recaudadas, como lo es la declaración extra proceso rendida por el causante JOSUE HERNÁNDEZ ORTÍZ y la demandante ante la Notaria Novena de Cali el 27 de octubre de 2015, donde manifestaron que conviven juntos en unión

libre como marido y mujer desde hace doce años, convivencia libre e ininterrumpida, sin procrear hijos y compartiendo los gastos del hogar (Fls. 31 a 34, PDF 1 del cuaderno del juzgado).

De ello, puede inferirse que el causante refería a la aquí demandante como su compañera permanente por más de doce años, acreditando la relación incluso al momento de rendir la declaración, esto en el año 2015.

Por otro lado, se recibió testimonio del señor RODRIGO RAMÍREZ MOLINA, quien manifestó que eventualmente realizaba obras o arreglos al causante, que era su vecino y que visitaba constantemente la casa de la pareja. Afirmó que la señora MARTHA ELENA MEDINA y el señor JOSUE HERNÁNDEZ ORTÍZ eran pareja, conviviendo juntos desde 1998 aproximadamente con dos nietos de la señora MARTHA; conoció que la señora MARTHA tenía dos hijos, pero no sabe quién es el padre, sabe que MARTHA acompañaba al señor JOSUE al médico por la patología que este padecía de cáncer de próstata, lo cual finiquitó con su vida el 22 de mayo de 2017 y que, entre el señor JOSUE y la demandante eran sufragados los gastos del hogar, pues la señora MARTHA era pensionada y pagó los gastos fúnebres del causante.

Asimismo, se recibió el testimonio de la señora JANETH GRISALES ARANGO quien afirmó conocer a la señora MARTHA ELENA MEDIA por ser vecinas y que por ello le consta que en el 2000 o 2001 llegó el señor JOSUE a vivir con la demandante como compañeros permanentes hasta el momento de la muerte del señor HERNÁNDEZ ORTÍZ el 22 de mayo de 2017; que la señora MARTHA ELENA MEDINA tenía tres hijos pero no conoce al papá, afirmó no saber si el causante tenía hijos y que MARTHA ELENA MEDINA sufragó los gastos fúnebres cuando falleció su compañero.

Pues bien, dichos testigos coinciden en señalar que conocieron sobre la convivencia de la pareja por espacio superior a diez años, sin llegarse a separar, esto hasta el momento del fallecimiento del señor JOSUE HERNÁNDEZ ORTÍZ; conocieron la patología de cáncer del causante; que era la señora MARTHA ELENA MEDINA quien lo acompañaba a sus diligencias médicas y también quien sufragó los gastos fúnebres.

Conforme a todo lo anterior, esta Colegiatura establece que la demandante logró demostrar de manera efectiva, la calidad de compañera permanente del señor JOSUE HERNANDEZ ORTÍZ, hasta la fecha de su deceso, donde existió acompañamiento físico, emocional y económico con el propósito de constituir una familia.

En este orden de ideas, resulta acertada la decisión de la a quo de reconocer la calidad de beneficiaria a la señora MARTHA ELENA MEDINA como compañera permanente supérstite, prestación que se causó el 22 de mayo de 2017, fecha del deceso del causante, señalando en este punto que, entre la fecha del mismo y la fecha de la presentación de la demanda 27 de marzo de 2019, NO transcurrió el término de 3 años previsto en el artículo 151 de CST para que opere el fenómeno extintivo, por tanto, no ocurrió el fenómeno de prescripción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P se actualizará la condena a la fecha de esta decisión. Así el retroactivo por pensión de sobreviviente causado entre el **22 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2023**, asciende a la suma de **\$84.640.386**.

La mesada a partir del **1 de diciembre de 2023** equivale al valor del salario mínimo legal mensual vigente, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

En lo que respecta a los **intereses moratorios** es preciso indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se debe ordenar el pago de tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto se trata de una pensión de sobreviviente, por lo cual en los términos del Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, la administradora contaba con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Conforme a ello, se tiene que la señora MARTHA ISABEL MEDINA presentó la reclamación de pensión de sobreviviente el 29 de junio de 2017 (Fl. 20 PDF 1 del Cuaderno del Juzgado), la cual fue resuelta de forma negativa, razón por la que es procedente el pago de intereses de mora a partir del 30 de agosto de 2017 y no, como lo consideró la a quo, a partir del 27 de marzo de 2019, sin embargo, al conocerse el proceso por apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no se podrá hacer más gravosa la situación de la entidad y se mantendrá la condena por intereses moratorios a partir del 27 de marzo de 2019 hasta el momento en el que se haga efectivo el pago de la prestación.

Se condena en COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 79 del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, 22 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2023, que asciende a la suma de **\$84.640.386.**

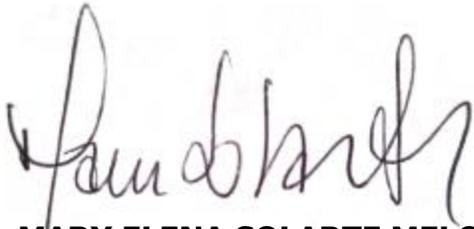
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

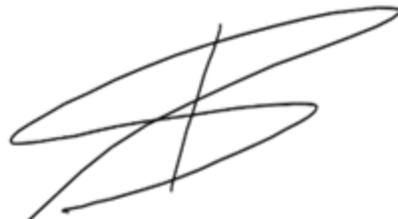
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

S

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ad21674ce5b8e047523990ab163ff01db6f293d5417be858d4ce3116f4c15**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>